

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.-HECHO IMPONIBLE.

1.-Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, Instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.-Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

De forma detallada se entienden incluidas las de art. 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, Real Decreto 2187/1978.de; 23 de junio.

Se hallan incluidas así mismo las actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el Termino Municipal y, en especial, las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcareo, de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de Minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

Artículo 2.-Sujetos pasivos.

1.-Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de a obra.

2.-Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º.-BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1.-La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.-La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.-El tipo de gravamen será el 2 por 100.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º.-GESTIÓN.

1.- Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por el Técnico municipal, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.-A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base Imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.-En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.-A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente, liquidación definitiva, y exigiendo del sujetopasivo o Reintegrándole, en su caso, la-cantidad que corresponda.

Artículo 5º.-INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

APROBACIÓN.

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo en sesión de 13 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la provincia de fecha 21/ 12/89

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.